

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	VICENTE PEÑA CARRASQUERA
RADICADO	20228408900120210051700
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso, respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y, de la posibilidad de dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **VICENTE PEÑA CARRASQUERA** y en favor de la parte actora, por concepto de capital contenido en las letras de cambio de fecha 12 de agosto de 2020 y 24 de octubre de 2020, así como los intereses corrientes y moratorios.

2.2 Consta dentro del plenario que en calenda 04 de febrero de 2022¹, el apoderado de la parte demandante, realizó la notificación del mandamiento ejecutivo de pago conforme a la ley 2213 de 2022, mediante el correo electrónico abogadolopez91@gmail.com, con la constancia de recibo del sistema Mail Track; que transcurrido el termino de traslado no se allegó escrito de contestación.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

¹ Archivo06Notificacion.

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo en el caso concreto, se observa que se cumplió de manera efectiva con la notificación del demandado, según lo rituado en la ley 2213 de 2022.

Que dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 CGP, no se realizó el pago de la obligación y ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

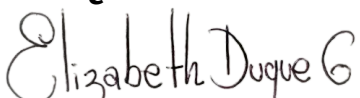
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **VICENTE PEÑA CARRASQUERA** y a favor de **GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ